



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)
Demandado	JHONATHAN HERNANDO GIL ZAFRA
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00775
Asunto	Auto medidas embargo

Frente a la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN para que proporcionen información e indique los números de las cuentas bancarias o de ahorros que tenga el demandado en las diferentes entidades bancarias, el Juzgado no accede a oficiar a dichas entidades para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que los aquí demandados poseen.

Lo anterior dado que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, que dice que

“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (...): 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”

Lo anterior indica entonces que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información, pero que dicha información previamente debió ser solicitada

por el interesado y, en este caso, no se evidencia la solicitud radicada a la entidad requiriendo dicha información.

En consecuencia, una vez aportada la petición con respuesta negativa o sin pronunciamiento por parte de dichas entidades al vencimiento del termino, se procederá a oficiar a las entidades para que suministren lo requerido.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la medida de embargo hasta que la parte demandante aporte la petición con respuesta negativa en cumplimiento del artículo 43 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012 previamente citado.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

4

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d86fdf6aab7f84cd925cdd1cb5d1fed7aef899a9b5fbd25884c923ab48e3b2

Documento generado en 20/01/2021 10:11:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>